

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
158/2017

PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número 806/2025 y anexos del Encargado de Despacho de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán.	20208

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Representación y gestiones de cumplimiento.

Visto el oficio y anexos signados por el **Encargado de Despacho de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán**¹, mediante los cuales informa las gestiones realizadas a efecto de cumplir con el fallo dictado en autos.

¹ De conformidad con las documentales que exhibe y en términos de lo establecido en los artículos 2, 4 fracciones I y III, así como el sexto transitorio del **Decreto que extingue y ordena la liquidación del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en términos de lo dispuesto en la **reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**.

Artículo 2º. La Secretaría de Contraloría, a través de la persona titular de la misma, será la liquidadora del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o quien ésta designe, para lo cual se le otorgan las más amplias facultades para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio; para suscribir u otorgar títulos de crédito, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un eficiente proceso de liquidación. (...).

Artículo 4º. A la Secretaría, en su carácter de liquidadora, responsable del proceso, le corresponden las funciones siguientes:

I. Fungir como apoderado legal, con las más amplias facultades para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial, en términos de las disposiciones aplicables, así como delegar su representación, mediante los poderes generales o especiales que estime necesarios; (...)

III. Atender, en coordinación con la autoridad competente lo relativo a los juicios laborales, administrativos, amparos, civiles, mercantiles y de cualquier otra índole que se encuentren en su curso, así como la resolución de los demás asuntos legales en trámite; (...).

Sexto. Los asuntos en materia civil, penal, mercantil, laboral, administrativa o de cualquier otra índole, que se encuentren en trámite a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo substanciados por la Secretaría, en coordinación con la autoridad competente.

[...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2017

En lo esencial informa, que se encuentra imposibilitado para emitir los lineamientos que ordenó el artículo quinto transitorio de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en virtud que dicha norma se encuentra abrogada.

Estado procesal.

Visto el estado procesal, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Antecedentes.

I. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 51, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el trece de noviembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 5, fracción VI, así como transitorios cuarto y quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Se condena al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho Instituto; a su vez, se condena a los sujetos obligados de la referida entidad federativa para que, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, expidan o modifiquen su normatividad interna en la materia, en los términos precisados en el considerando octavo de este fallo.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

II. Los efectos del fallo consisten en lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos. En términos de los artículos 41, fracción V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez decretada respecto de los artículos 5, fracción VI, y Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Congreso local.

Además, toda vez que este Tribunal Pleno, cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, derivado de que ya han transcurrido los plazos otorgados en los artículos transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin que hayan cumplido su objeto, el Instituto garante local deberá emitir los lineamientos a que se refiere la Ley General en la Materia y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, a más tardar dentro de los noventa días naturales, contados a partir de que se notifique la presente resolución al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte, los sujetos obligados en dicha entidad federativa deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

Para sustentar la determinación que antecede, es importante precisar que si bien el principio federal de división de poderes y de certeza jurídica fundamentan que la regla general en la determinación de los efectos de las sentencias estimatorias, consista en expulsar únicamente las porciones normativas que el Tribunal determina inconstitucionales, a fin de afectar lo menos posible el cuerpo normativo cuestionado, existen supuestos en los que se justifica establecer una declaratoria de inconstitucionalidad de mayor amplitud, lo que puede suceder en el supuesto de que las normas impugnadas se declaren inválidas y el Tribunal en Pleno, además, advierta que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones que legalmente resultan aplicables.

En el caso, como quedó manifiesto, este Tribunal Pleno determinó invalidar los preceptos transitorios de la legislación local, en cuanto ampliaron los plazos previstos por el legislador nacional para determinados supuestos, los cuales les resultan aplicables; además, se advirtió que no se dio cumplimiento a las obligaciones establecidas.

En ese sentido, el efecto práctico al que conduce la invalidez decretada para que no prevalezca el vacío normativo que lesiona el derecho a la protección de datos personales, es obligar a través de esta acción de inconstitucionalidad a los entes a quienes se dirigen los preceptos transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a dar cumplimiento a la obligación que no atendieron, ello, además, para cumplir con la finalidad de dar efectividad a la reforma constitucional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.”.

Lo que se traduce en lo siguiente:

a) Se ordenó al **Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales** a emitir los lineamientos para el debido tratamiento de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y el ejercicio de los derechos arco; y

b) Los **sujetos obligados** de la referida entidad federativa, deben expedir o modificar su normativa interna respecto al tratamiento de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y el ejercicio de los derechos arco.

Todo ello de conformidad con la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Acciones realizadas.

A través de diversos acuerdos presidenciales se requirió el cumplimiento del fallo constitucional al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales y mediante el oficio de cuenta con folio **20208**, se tuvo a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, manifestando que se encuentra imposibilitado para emitir los lineamientos que ordenó el artículo quinto transitorio de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, al sostener que en dicha disposición se fundaron los efectos de la ejecutoria y actualmente se encuentra **abrogada**.

Así, para de determinar lo conducente con relación al cumplimiento de la ejecutoria, resulta indispensable tener presentes las reformas que a continuación se detallan.

Reforma constitucional y extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es un hecho notorio² para este Tribunal que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”*, por medio del cual se determinó la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como de sus homólogos a nivel local y se ordenó al Congreso de la Unión, que en un plazo de noventa días, se expidieran las leyes secundarias correspondientes, como se advierte de los artículos transitorios siguientes:

“Segundo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134, párrafo tercero, del presente Decreto.

(...)

Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

(...)

² En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la jurisprudencia P.J.J. 74/2006, de este Tribunal, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**.

Quinto. Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al presente artículo transitorio pasarán a formar parte de las dependencias del Ejecutivo Federal o al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según corresponda, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.”.

Abrogación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, mediante el cual, en su artículo **segundo transitorio** se establece la abrogación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en la cual se fundaron los efectos del fallo dictado en este asunto, como se advierte de la transcripción siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2017

“Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan las disposiciones siguientes:

I. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010;

II. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores;

III. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y sus modificaciones posteriores;

IV. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, y

V. El Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa Anual de Verificación y Acompañamiento Institucional para el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información y transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2025.

(...)”.

(Lo resaltado es propio).

Extinción del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

El treinta de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el “Decreto que extingue y ordena la liquidación del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo dispuesto en la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”, mediante el cual, en su artículo **primero**, establece **la extinción de la autoridad condenada a cumplir con la ejecutoria del asunto, esto es, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales**, como se aprecia del texto de dicha norma:

“Artículo 1. Se extingue el organismo autónomo denominado Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, en términos de lo dispuesto en la Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual conservará su personalidad jurídica, exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.”.

(Lo resaltado es propio).

Sin materia efectos de la ejecutoria.

Como se estableció, los efectos de la ejecutoria ordenaron al **Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales** a emitir los lineamientos para el tratamiento de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, ello de conformidad con lo establecido en la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Sin embargo, mediante el “Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicado el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación, se abrogó dicha **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**.

Asimismo, mediante el “Decreto que extingue y ordena la liquidación del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo dispuesto en la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”, **se ordenó la extinción de la autoridad condenada a cumplir con la ejecutoria del asunto, esto es, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales**.

Entonces, al haberse abrogado el ordenamiento sobre el cual se emitieron los efectos del fallo, es claro que han quedado sin materia los efectos de la ejecutoria, toda vez que la Ley General de Protección de Datos Personales en

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2017

Posesión de Sujetos Obligados que establecía la obligación de emitir la reglamentación respectiva, ha sido abrogada.

Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados³, aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁴ en la Periódico Oficial del Estado de Michoacán,⁵ así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,⁶ una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

Delegados, correo electrónico y domicilio.

Con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase como delegados de su parte a los mencionados.

No ha lugar a tener por designado el correo electrónico que indica el promovente, toda vez que no constituye un medio de notificación regulado en la Ley Reglamentaria de la materia ni en el Acuerdo General 8/2020.

Asimismo, existe la omisión de señalar domicilio para recibir notificaciones, el cual conforme al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria de la materia, debió señalar una dirección en la sede de este Tribunal.

³ Constancias que obran a fojas 909 a 913 del expediente.

⁴ Constancias que obran a fojas 929 a 950 del expediente.

⁵ Constancias que obran a fojas 1089 a 1099 del expediente.

⁶ Consultar las publicaciones en la liga siguiente:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43461>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43461>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29092>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2017

No obstante, se hace de su conocimiento que las actuaciones trascendentes se le notificaran mediante oficio en su recinto oficial y las diversas por medio de lista acuerdos.

Notifíquese.

Por lista **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** y en su residencia oficial a la **Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo** y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que la referida autoridad tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 189/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Morelia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondiente.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 158/2017, promovida por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**. Conste.
IGP/JIGO

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T23:49:38Z / 16/02/2026T17:49:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		39 f4 36 eb 50 e2 f8 fe a3 06 80 fb d2 e1 a0 d0 2b 51 4a cd e2 a1 0b db a1 9a f5 a8 69 88 19 bd 3e d4 96 01 14 19 3f 35 2b 5a 1d 5b bf da 85 84 79 9e 3c 5c 7c 51 c4 24 20 e3 f8 9f db f9 92 0e e4 45 88 a0 b4 3b 36 7a fa 03 07 c3 e6 57 c1 a0 30 91 1d 74 f4 17 df 70 f9 c3 30 c7 b4 64 b1 14 3a a8 39 bc a8 dd b3 2c 46 87 bf 90 7c eb fb dd b0 49 67 35 4e da 4f 2e 49 9d f7 18 f1 1c a2 0c fe 10 b4 0c 83 73 14 6e 42 62 98 dd 85 ca 7e 32 83 6f 57 92 2e 01 da bd f4 f6 ab f5 fe e1 95 6b bc f2 db 0a 31 c1 98 e0 3b ec 30 5e 07 ac 6d 3e 9f 38 19 ab ef 4b ea 62 e5 38 1e 2a 1d 39 e9 bd 0b 83 f5 78 ad 63 d5 27 e8 88 88 54 d9 99 83 9f 37 96 85 4a 0e 90 7b 04 2f 89 77 6a 7f 55 d7 8e 10 13 74 16 d6 10 80 7a 15 d6 47 35 ad 61 13 2c 37 22 20 27 9c ce 38 62 c4 0e 49 fe 5f 0a 5a 1c 75 53 e4 e5 6c 11 bb 8b 53 b2 09 34 2c 2c 26 6d 4a ed			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T23:49:38Z / 16/02/2026T17:49:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T23:49:38Z / 16/02/2026T17:49:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1056233			
	Datos estampillados	2305FF1FC32E62225D40A3C6CDC33688F34B29AA9B14B4C5F94AC81645529BB2438B0			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T23:28:52Z / 16/02/2026T17:28:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1c 2b 8d 9d 15 b2 ea 0a 1c 58 ea be 36 36 e7 3c 0e 22 bf 93 59 6b e7 6f d6 c5 4d 8f a2 74 d0 39 e1 4d 97 a7 b2 99 e9 a6 43 99 81 cc 47 52 22 95 50 64 09 9e 23 36 10 b9 70 f4 75 00 a4 63 4c 86 3c 58 db 00 b3 c1 8e d5 03 81 f8 6c 24 f4 60 9a ca 7a 7a 1e ce 68 9e c0 5b 18 4e 2a 62 e2 65 56 e9 b3 4b 33 32 c7 96 23 17 57 17 dc 12 a1 f9 e7 81 4f 37 55 59 17 a6 92 47 e8 f7 ad 0a 79 f7 12 b8 4c ba 90 55 d6 0e bd d7 27 9d 91 a5 bd 7f 87 1c 69 37 66 90 0e 5b b8 dc dc ba e9 29 62 51 43 4d 58 7f df 32 46 9e a3 22 a1 ad 14 2b 55 59 f1 3d 86 f8 16 05 33 e0 93 ae 8c 6e 3d 9a 4d 79 46 14 6e ab 85 2d bf 8f a6 e2 59 d7 7a 34 b2 9a 3c a6 6f da 64 68 f9 7b 4f 6e 64 c5 9b 5d 10 21 57 7a 5a 18 2a 6c 33 27 03 8e 77 54 07 1c 6d 3b 7d 54 60 69 13 72 dc 4d 85 e0 f3 a6 ee 78 44 4c e4			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T23:28:52Z / 16/02/2026T17:28:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T23:28:52Z / 16/02/2026T17:28:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1056135			
	Datos estampillados	14C97958101145A0D56F42DF5D8F6A4C9116E43774DB9679ACFD5D67AA85915DABCE			